

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20173340070211

Pág. 1 de 2

San José de Cúcuta, 27-03-2017

SEÑOR
FABIO SIERRA, HERNAN CONTRERAS
SIN DIRECCION
El Zulia, Norte de Santander

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 000056 del 20 FEBRERO DE 2017.
Expediente: 537

Cordial Saludo:

La VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL – ZONA NORTE y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 537 se profirió la Resolución GSC No. 000056 del 20 FEBRERO DE 2017 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 537**", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. **20173340052011, 20173340051971, 20173340052001, 20173340052031, 20173340052061, 20173340052091**, de fecha 7 marzo del 2017; se conminó a los señores MARITH MILDRETH DUARTE QUINTERO, R/L SOCIEDAD SIGMA, A TERCEROS INDETERMINADOS A TRAVES DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE EL ZULIA, RAUL URIBE, JAIRO ALONSO ORTEGA ACERO, GERMAN ENRIQUE ORTEGA, FABIO SIERRA, BLANCA CONTRERAS Y HERNAN CONTRERAS, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores GERMAN ALONSO ORTEGA ACERO, JAIRO ALONSO ORTEGA ACERO, FABIO SIERRA, HERNAN CONTRERAS Y PERSONAS INDETERMNADAS A TRAVES DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE EL ZULIA, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20173340070211

Pág. 2 de 2

que se profirió la Resolución No. 000056 del 20 FEBRERO DE 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 537”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que en contra de la Resolución No. 000056 del 20 FEBRERO DE 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 537”**, procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000056 del 20 FEBRERO DE 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 537”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000056 del 20 FEBRERO DE 2017.

Atentamente,

Por: RODRUE A. BARRERO I.
ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Experto G3 Grado 6

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Anexos: tres (3) Folios Resolución 000056 del 2017

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Mariana Rodríguez – Abogada PARCU

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 27-03-2017

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE
000056

(20 FEB 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 537"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de agosto de 2007, se suscribió el contrato de concesión No. 537, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **ARCILLA**, entre la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y la empresa **SIGMA LTDA**, identificada con Nit. No. 800.173.410-0, en un área de 130 hectáreas y 9.175 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de **EL ZULIA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, y por un término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de septiembre de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- (Folios 144-150)

Mediante oficio radicado No. 20169070026192 de fecha 22 de julio de 2016, y radicado No. 20169070034362 del día 30 de septiembre de 2016, la señora **MARITH MILDRETH DUARTE QUINTERO**, representante legal de **SIGMA LTDA**, titular del contrato de concesión minero No. 537 (**HHRC-01**), solicitó **AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, para que se ordene el cese de la perturbación en el área del citado Contrato. (Folios 1-6 Cuaderno Amparo Administrativo)

Por medio del Auto **PARCU-1449** del 24 de noviembre de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 100 del 29 de noviembre de 2016, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y se fijó el día **MIÉRCOLES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2016**, como fecha para realizar la diligencia al área presuntamente perturbada, así mismo, se ordenó realizar las notificaciones respectivas. (Folios 11-12 Cuaderno Amparo Administrativo)

El día siete (7) de diciembre de 2016, se practicó visita de verificación al área objeto de la presunta perturbación, cuyo resultado se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes y se constató la ejecución de actividades mineras de forma ilegal por parte de **C.I GRES Y SOLUCIONES (Mundo Gres)**, **TEJAR BERACAS** y **TEJAR BLANCA NIDIA** quienes cuentan con infraestructuras y con labores de explotación ilícitas dentro del área del Contrato Minero No. 537, como se describe en el inciso Cuarto (4), del concepto de visita técnica en donde se manifiesta la existencia de perturbación a la explotación minera por parte de terceros debidamente enunciados en las actas de la diligencia: (Folios 51-58 Cuaderno Amparo Administrativo)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 537"

"Durante la diligencia el representante legal de C. I. GRES Y SOLUCIONES, el señor FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, manifiesta que la empresa SIGMA LTDA, tiene una negociación sobre el área 537, por 4 hectáreas, e indica que aportará como prueba copia del documento de cesión suscrito entre las partes, suscrita entre las partes en fecha 22 de diciembre de 2014 (se adjuntan 4 folios)

Conforme a lo antes mencionado, se pudo constatar que efectivamente el día 19 de enero de 2015 bajo radicado No. 20159070001472, la señora Mildreth Duarte Quintero en calidad de Gerente de SIGMA LTDA, aportó documento de negociación tal y como lo menciona el señor SIERRA PINTO, en la diligencia de amparo administrativo.

Por su parte, las actividades realizadas por los tejares Beracas y Tejar Blanca Nidia, no presentaron documento alguno que estableciera permisos para la realización de las actividades extractivas en el área del título 537 titulares SIGMA LTDA, ni por parte de la autoridad minera.

Es de aclarar que durante el recorrido por el área del título 537, y ubicados en el tejar Beracas nos atiende la diligencia el señor RAUL URIBE, quien informa que los predios son de su propiedad, pero el tejar lo tiene arrendado y que la explotación es realizada por el señor GERMAN ORTEGA y que las máquinas son de propiedad de RAUL URIBE, pero los operadores son del señor ORTEGA. Así mismo, manifiesta que ellos tienen una negociación con SIGMA LTDA, pero al momento de la diligencia no aportó documento que demuestre la existencia de lo manifestado en la diligencia.

Por otra parte, durante la diligencia los funcionarios de la ANM, informan al señor RAUL URIBE, la gravedad de la situación. Por cuanto dicha labor se está realizando sin los debidos permisos mineros, manifestando claramente que reconoce la situación y la gravedad del delito en el que están incurriendo.

Ahora bien, respecto a las labores que se realizan a través del TEJAR BLANCA NIDIA, operado por la señora BLANCA NIDIA CONTRERAS y HERNAN CONTRERAS, manifiestan que han tratado de negociar el área con el señor JAVIER DUARTE, pero que no han logrado respuesta alguna por parte de SIGMA LTDA, que la arcilla que se observa en la diligencia proviene del tejar CERAMICAS ANDINA, se observó un frente activo y no aportaron los permisos para la explotación del recurso minero (...)"

Entonces, mediante Concepto Técnico No. **PARCU-1014** del 20 de diciembre de 2016, se recogieron los resultados de la visita técnica realizada al área objeto del amparo el día 7 diciembre de 2016, en el cual se concluyó que en la visita se evidenció la existencia de perturbación dentro del área del título minero 537, mediante la extracción ilegal de yacimiento minero. (Folios 51-58)

(...) 5. CONCLUSIONES

*El 07 de Diciembre de 2016, se realizó la visita al sector indicado, dando alcance a la solicitud de **AMPARO ADMINISTRATIVO**, por personal Técnico y Jurídico del Punto de Atención Regional Cucuta de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** para verificar las condiciones del Contrato de Concesión No. **537 (HHRC-01)**, en referencia a la información suministrada por el titular del contrato.*

*Durante la inspección al **Contrato de Concesión No. 537 (HHRC-01)**, no se contó con el acompañamiento del titular, por ende, se procedió a realizar la verificación de la información suministrada por él. Una vez terminado la verificación (Inspección) se pudo constatar que efectivamente el área del título se encuentra invadida por terceras personas, de las cuales algunas solo tienen infraestructuras dentro del área tales: **Arcillas de Colombia, Arcillas Castillas, Tejar Cerámicas Múranos y Tejar Arcillas Zuligres**, a las cuales se recomienda **REQUERIR** la procedencia del material procesado dentro de sus empresas.*

*Los Empresas **C.I Gres y Soluciones, Tejar Beracas y Tejar Blanca Nidia** cuentan con infraestructuras y con labores de explotación ilícitas dentro del área del Contrato Minero No. 537, como se describe en el inciso Cuarto (4), del presente concepto.*

No se evidenció señalización preventiva, prohibitiva e informativa dentro del área. (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 537"

Artículo 307. *Perturbación.* "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero **No. 537**, para lo cual es necesario remitirse al concepto técnico **PARCU-1014 del 20 de diciembre de 2016**, en el cual se recogieron los resultados del informe la visita técnica realizada el día 7 de diciembre de 2016, donde se concluyó claramente que existe los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del Contrato **537**, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Ahora bien, respecto al escrito presentado por el señor **RAUL URIBE**, con fecha 13 de diciembre de 2016 bajo el radicado No. 20169070043132, por medio del cual manifiesta que al predio de su propiedad ingresaron funcionarios de minas sin autorización, y manifiesta que no se hace responsable de la actividad que se esté realizando en el lugar, ya que el mismo esta arrendado junto con las maquinas al señor **GERMAN ORTEGA** y a **JAIRO ALONSO ORTEGA**, de lo anterior adjunta copia. (Folios 42-45 cuaderno de amparos)

Visto lo citado, es importante aclarar que en ningún momento se invadió propiedad privada alguna, el ingreso al **TEJAR BERACAS**, propiedad del señor **RAUL URIBE**, se hizo previa solicitud de ingreso por las personas que ahí se encontraban, incluyendo en este caso al señor **URIBE**, quien nos invitó a seguir hacia la casa ubicada dentro del tejat y quien después de identificarnos nos informa la situación con el tejat y quienes realizan la actividad minera, todo lo anterior, quedó como sustento en las actas de la diligencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 537"

Como resultado de lo anterior, la autoridad minera en uso de sus facultades legales, y bajo el estudio legal de la interposición del amparo administrativo solicitado por la sociedad **SIGMA LTDA**; siendo el amparo administrativo la acción que radica en cabeza del titular del contrato, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros.

Siendo estos, los actos de explotación que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello; y que conforme a lo obtenido en la diligencia realizada el día 7 de diciembre de 2016 al área del título 537, titulares la sociedad **SIGMA LTDA**, se concederá el amparo administrativo, en contra de **C.I GRES Y SOLUCIONES**, representada legalmente por el señor **FABIO SIERRA PINTO, TEJAR BERACAS**, representado legalmente por **RAUL URIBE**, labores presuntamente realizadas por los señores **GERMAN ORTEGA, JAIRO ALONSO ORTEGA, TEJAR BLANCA NIDIA** labores realizadas por los señores **BLANCA NIDIA CONTRERAS Y HERNAN CONTRERAS**, y demás personas indeterminadas, quienes cuentan con infraestructuras y con labores de explotación ilícitas dentro del área del Contrato Minero No. 537, y del cual no se tiene autorización alguna por parte de la autoridad minera ni de la sociedad titular.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **SIGMA LTDA**, identificada con el Nit. No. 800.173.410-0 en calidad titular del Contrato de Concesión **537**, en contra de **C.I GRES Y SOLUCIONES**, representada legalmente por el señor **FABIO SIERRA PINTO**, y los señores **RAUL URIBE, GERMAN ORTEGA, JAIRO ALONSO ORTEGA, BLANCA NIDIA CONTRERAS Y HERNAN CONTRERAS**, y demás personas indeterminadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIAR, al Alcalde Municipal de **EL ZULIA**, Departamento **NORTE DE SANTANDER**, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras y el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del concepto técnico **PARCU-1014 del día 20 de diciembre de 2016** y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- CORRER TRASLADO del concepto técnico **PARCU-1014** del 20 de diciembre de 2016, a la sociedad **SIGMA LTDA**, en calidad titular del Contrato de Concesión No. **537**, al Señor Alcalde Municipal de **EL ZULIA**, Departamento **NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- OFICIAR al personero Municipal de **EL ZULIA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de Ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas, si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 537"

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo junto con el informe de visita técnica PARCU-1014 del día 20 de diciembre de 2016 al Señor Alcalde Municipal de **EL ZULIA**, Departamento **NORTE DE SANTANDER**, a la autoridad ambiental competente, a la Procuraduría General de la Nación y a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de La Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SIGMA LTDA** titular del Contrato de Concesión No. **537**, y a los señores **FABIO SIERRA PINTO, RAUL URIBE, GERMAN ORTEGA, JAIRO ALONSO ORTEGA, BLANCA NIDIA CONTRERAS Y HERNAN CONTRERAS**, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gina Paez - Abogada PARCU
Filtró: Adriana Ospina - VSC Zona Norte
Vo.Bo. Marisa Fernández - Experto VSC Zona Norte



